



Juzgado de Primera Instancia nº 28 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549428
FAX: 935549528
EMAIL: instancia28.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120238166340

Procedimiento ordinario (Derechos honoríficos art. 249.1.1) 672/2023 -D1

Materia: Juicio ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0616000004067223
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 28 de Barcelona
Concepto: 0616000004067223

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Castillo
Procurador/a: Joaquin Secades Alvarez
Abogado/a: JUAN LUIS PÉREZ GÓMEZ-MORÁN

Parte demandada/ejecutada: 4FINANCE SPAIN
FINANCIAL SERVICES SAU
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 344/2023

MAGISTRADO-JUEZ D. Juan S. Martín Fernández

Sentencia redactada conforme al proyecto elaborado por Raquel Lorenzo Aliaga, jueza en prácticas, con el visto bueno del magistrado titular de este juzgado.

En Barcelona, a 15 de diciembre de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [REDACTED] Castillo presentó demanda de vulneración del derecho al honor por indebida inclusión en fichero de morosos solicitando la condena al pago de 2.000 € como indemnización.

SEGUNDO.- Previo examen de la Jurisdicción y de la competencia objetiva y territorial, se admitió la demanda y se dio traslado a la parte demandada y al Ministerio Fiscal a efecto de formular contestación.

TERCERO.- La parte demandada y el Ministerio Fiscal contestaron, efectuando sus alegaciones.

CUARTO.- La audiencia previa se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2023. A la misma acudieron todas las partes, quienes se ratificaron en sus respectivos escritos. Se admitió como prueba la documental.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/12/2023 14:03	Signat per Martin Fernandez, Juan Sebastian;	





QUINTO.- Al amparo del art. 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) y dado que la prueba admitida se circunscribió a los documentos aportados, quedó el pleito visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante ejercita una acción de reclamación por vulneración del derecho a la propia imagen, en los términos de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (en adelante, LOPDH).

Relata que suscribió un contrato de préstamo con la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U en el que no se le informó sobre la posible inclusión en el fichero de morosos para el caso de impago. Aduce, así mismo, que cuando advirtió la inclusión de sus datos personales en el fichero de solvencia económica (Experian) no fue requerida previamente para el pago de la deuda que, según manifiesta, no es una deuda cierta. Alega, en último término, que la inclusión se produjo durante un periodo de 7 días sin acceso de terceros al registro. Resultado de lo anterior, solicita que se declare la intromisión ilegítima en su derecho al honor y la vulneración de sus datos de carácter personal y, en consecuencia, se condene a la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U a indemnizarle con 2.000€, o subsidiariamente, la cantidad que se fije; a abonar el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda y el interés procesal desde la fecha de la sentencia; a abonar las costas causadas.

La parte demandada niega responsabilidad alegando que sí que existe una deuda impagada por la demandante fruto del contrato de préstamo suscrito el 4 de mayo de 2021 por cantidad de 300 €. Asevera, en adición, que sí que se facilitó a la demandante información previa de posibilidad de ser incluida en el fichero de morosos y que se efectuaron hasta tres requerimientos previos de pago. Manifiesta, no obstante, que el requerimiento previo de pago no sería un requisito para la inclusión en el fichero de conformidad con la normativa vigente.

SEGUNDO.- El artículo 18 de la Constitución Española regula, dentro de los derechos fundamentales, el derecho al honor en los siguientes términos:

- 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*
- 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*
- 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/12/2023 14:03	Signat per Martin Fernandez, Juan Sebastian;	





4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

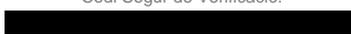
Este derecho ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. En su artículo 7.7 prevé como intromisión ilegítima en el derecho al honor *“la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*. Tal precepto ha de entenderse en consonancia con el art. 2.2: *“no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso”*.

También ha de tenerse en consideración la normativa en protección de datos de carácter personal, en concreto, la Directiva 1995/46/CE y el REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO; y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

TERCERO.- Centrándonos, por lo que en este pleito interesa, en la intromisión ilegítima, ésta se halla definida en el artículo 7.7 LOPDH el cual consigna que: *“será intromisión ilegítima la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*. El honor, en este sentido, se configura como la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona (STS de 4 de noviembre de 1986). De ello se derivan dos aspectos: el aspecto interno o inmanencia, como sentimiento de la propia dignidad, de carácter subjetivo; y el aspecto externo o trascendencia, como sentimiento de los demás a la propia persona, de carácter objetivo (SSTS de 23 de marzo de 1987, 22 de julio de 2008, 17 de febrero de 2009, 1 de junio de 2010, etc.).

Pues bien, como se señala en la STS de 29 de abril de 2009 (siguiendo la línea marcada por otras sentencias anteriores, como la de 5 de julio de 2004), la inclusión errónea de una persona en un “registro de morosos”, sin que concorra veracidad, constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor en los términos de la LOPDH, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta contra su propia estimación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 
Data i hora 18/12/2023 14:03	Signat per Martin Fernandez, Juan Sebastian;	





De conformidad con la STS de 6 de marzo de 2013, la conducta de quien maneja los datos de una persona en un registro de morosos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. Por ello, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere. Para el Alto Tribunal, la veracidad en la información es el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor.

Ello supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador.

En ese sentido, el art. 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) establecía como exigencia, para la recogida y tratamiento de los datos, que los mismos sean pertinentes y adecuados a la finalidad para la que fueron recogidos, y que sean exactos en el momento de instar la correspondiente inscripción. Uno de los ejes fundamentales del tratamiento automatizado de datos es lo que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos" (STS 174/2018). Los datos deben de ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados.

En suma, como señala el Tribunal Supremo, la protección de datos descansa en los principios de prudencia, ponderación y, sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Y, en cuanto a las obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca e indudable. No cabe la inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigios, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

CUARTO.- En la medida en que el art.2.2 LO 1/1982 prevé que "*no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley*", el cumplimiento de la normativa que regula la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si ha habido intromisión ilegítima (STS de 25/04/2019). Por ello es relevante la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En particular, su art.4.1 señala que "*conforme al artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679 los datos serán exactos y, si fuere necesario, actualizados*".

El art.20 de la LO 3/2018, relativo a los sistemas de información crediticia, dice:

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/12/2023 14:03	Signat per Martin Fernandez, Juan Sebastian;	





a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.

2. Las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras, respecto del tratamiento de los datos referidos a sus deudores, tendrán la condición de corresponsables del tratamiento de los datos, siendo de aplicación lo establecido por el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679.

Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/12/2023 14:03	Signat per Martin Fernandez, Juan Sebastian;	





3. *La presunción a la que se refiere el apartado 1 de este artículo no ampara los supuestos en que la información crediticia fuese asociada por la entidad que mantuviera el sistema a informaciones adicionales a las contempladas en dicho apartado, relacionadas con el deudor y obtenidas de otras fuentes, a fin de llevar a cabo un perfilado del mismo, en particular mediante la aplicación de técnicas de calificación crediticia.*

A nivel reglamentario, el art. 38 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre, especifica que *sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar al solvencia económica del afectado, cuando concurren los siguientes requisitos: a) existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible; b) que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico; c) requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.*

En relación con el requerimiento previo de pago previsto en el Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre, el Tribunal Supremo en Sentencia 945/2022, de 20 de diciembre, matiza que: *“el requisito del requerimiento previo de pago establecido en el art. 38.1.c del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007 sigue siendo exigible tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, que no ha derogado aquel precepto reglamentario puesto que no existe incompatibilidad entre uno y otro. Pero ya no es indispensable que en ese requerimiento se advierta al deudor de la posibilidad de comunicar sus datos al fichero de morosos si tal advertencia se ha hecho al celebrar el contrato [...]”.*

Atendiendo a los requisitos concretos que ha de presentar ese requerimiento, resulta de interés la STS 960/2022, de 21 de diciembre, en la que se advierte de que *“si bien, y dado que el art. 38 RLOPD no establece una forma especial de llevar a cabo el requerimiento previo, tampoco es necesaria, de cara a su validez, la fehaciencia de su recepción, que se puede considerar fijada a través de las presunciones o acreditada por cualquier medio de prueba (sentencias 672/2020, de 11 de diciembre, 854/2021, de 10 de diciembre, 81/2022, de 2 de febrero, y 436/2022, de 30 de mayo, entre las más recientes) siempre que exista garantía o constancia razonable de ella (sentencias 660/2022, de 13 de octubre, 604/2022, de 14 de septiembre, 854/2021, de 10 de diciembre, 672/2020, de 11 de diciembre), lo que, por depender de las circunstancias concurrentes en cada supuesto, habrá que determinar de forma inevitablemente casuística”.*

QUINTO.- Teniendo en cuenta toda esta normativa y jurisprudencia mencionada, resulta que la parte demandada ha incurrido en una intromisión



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/12/2023 14:03	Signat per Martin Fernandez, Juan Sebastian;	





ilegítima del derecho al honor de la parte demandante habida cuenta el incumplimiento de parte de las exigencias anteriormente expuestas.

En primer término, la deuda es cierta y exacta. Conviene traer a colación el art. 20.2 de la LO 3/2018, el cual hace responsable de la existencia y exactitud de la deuda al acreedor.

A tal efecto, se acompaña a la contestación a la demanda (documento 8) las condiciones especiales del contrato de préstamo concertado con la demandante el 4 de mayo de 2021 en el que figura como importe del crédito 300€. Tal cifra se reitera en el email enviado a la parte demandante para comunicar la aprobación del crédito (documento 13 de la contestación) y en el email remitido para comunicar el vencimiento de la deuda (documento 14 de la contestación). También consta el justificante de la transferencia de los 300€ prestados. Y dicha cantidad prestada no la discute la parte demandante.

No obstante, a esa cantidad ha de adicionarse el interés por mora del 1,10 % que figura en el art. 12 de las Condiciones Generales del contrato de préstamo suscrito (documento 10 de la contestación) dando lugar a un total de 564,10 € a fecha 22/08/2021 (fecha de la inclusión en el fichero). Tal cantidad aparece debidamente desglosada en el certificado emitido por 4FINANCE a fecha de 29 de agosto de 2023 (documento 15 de la contestación). La existencia de tal interés explica la divergencia de las cantidades que figuran en los tres requerimientos de pago (respectivamente, documentos 16,17 y 18).

En relación con el segundo requisito –la advertencia de la inclusión en un registro de solvencia patrimonial en caso de impago-, podemos advertir que en el art. 12 párrafo segundo in fine del contrato (documento 10 de la contestación) se advierte expresamente de esa posibilidad. A tal efecto, recordar la STS 945/2022, de 20 de diciembre transcrita en el F.J 4º en la que se prevé que tal inclusión se especifique solo en el contrato sin necesidad de reiterarse con posterioridad.

Atendiendo en último término al requerimiento previo de pago, el Tribunal Supremo viene exigiendo que exista una expectativa razonable de recepción por parte del deudor. A tal efecto, la STS 960/2022 no permite apreciar como medio de prueba de la recepción los envíos masivos de notificación a los deudores sin constancia de recepción o de contenido. En el presente caso no concurre esa expectativa razonable dado que los requerimientos se efectuaron precisamente por un envío masivo de cartas postales, tal y como se expresa en el punto 4º del certificado emitido por EXPERIAN (documento 15 de la contestación) y, a mayor abundamiento, el requerimiento de pago efectuado en fecha 7/07/2021 fue devuelto por los servicios postales con la indicación “DIRECCIÓN ERROR”.

A la vista de las anteriores conclusiones, la inclusión efectuada por parte del demandado no revistió todas las formalidades exigidas suponiendo, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 18/12/2023 14:03	Signat per Martin Fernandez, Juan Sebastian;		





consecuencia, una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante.

SEXTO.- Dado que hay una intromisión ilegítima del derecho al honor, la demandante tiene derecho a ser indemnizada. El mero hecho de ser incluido indebidamente en un fichero de morosos ya daña supone una lesión en su honor que da derecho a indemnización.

El art. 9.3 LOPDH establece que: *“la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma”*.

Como destacan las SSTS de 24 de abril de 2009 y 9 de abril de 2012, basta la inclusión indebida en el fichero de morosos para que se produzca la intromisión ilegítima. Por otra parte, deberá ponderarse el tiempo que figuraron los datos en el fichero y si el mismo fue consultado o no por las entidades asociadas.

También el Tribunal Supremo tiene dicho que no son admisibles indemnizaciones de carácter meramente simbólicos (así las SSTS 21/06/2018, 12/12/2011, 28/03/2003 y 18/11/2002), que sería incompatible con el contenido de los arts. 9.1, 1.1 y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001).

Criterios a tener en cuenta para fijar la indemnización son la difusión de dichos datos, el tiempo que han estado en el registro, que los datos hayan sido comunicados a mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado el registro, el quebranto y la angustia producida por las gestiones para lograr la rectificación o cancelación de los datos y cualesquiera otra circunstancia que pueda ser relevante.

En el presente caso, los datos de la demandante figuraron en el fichero de morosos desde el 22 de agosto de 2021 hasta el 29 de agosto del 2021 (7 días) según resulta de lo afirmado por la propia demandante y de la documentación aportada por el demandado. Dichos datos no fueron consultados por terceros, según resulta del certificado emitido por Experian y de lo dicho en la demanda. La demandante, por otro lado, trató de contactar con la entidad demandada para que aportase el contrato y los requerimientos previos, sin que tal solicitud fuese atendida sino con respuestas genéricas y evasivas (documentos 4 y 5 de la demanda). Estas gestiones producen una molestia que sería el principal perjuicio en el presente caso.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/12/2023 14:03	Signat per Martin Fernandez, Juan Sebastian;	





La ponderación de los anteriores factores conduce apreciar que de la inclusión mentada no se han derivado consecuencias gravemente perjudiciales para la parte demandante habida cuenta la brevedad del periodo (7 días) y el hecho de que, durante ese tiempo, no fue consultado por tercero alguno. Por lo anterior, la indemnización procedente es de 500 €.

SÉPTIMO.- En materia de intereses, conforme al art.1100 C.C, “*incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación*”.

El deudor moroso debe indemnizar los daños y perjuicios por su mora, tal como establece el art.1.101 C.C.

De acuerdo con el art.1.108 “*si la obligación consistiese en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriera en mora, la indemnización de los daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal*”.

Por ello, la parte demandada debe los intereses legales desde el 19 de mayo de 2023, fecha de presentación de la demanda, tal como se solicita.

NOVENO.- Por lo que se refiere a las costas, a tenor del art. 394 LEC, procede la condena en costas al ser sustancial la estimación de la demanda.

El carácter sustancial de la estimación radica en que, aunque no se concede la total indemnización reclamada en la demanda, se estima sustancialmente la misma al declararse la intromisión indebida en el derecho al honor del demandante y reconocerle una indemnización por daño moral. Así las cosas, la demanda se estima en sus pretensiones cualitativamente más trascendentes, aunque haya diferencia cuantitativa (Sentencias de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2003, 6 de junio de 2006, 18 de junio de 2008 y 18 de julio de 2013, entre otras).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo sustancialmente la demanda y, en su virtud:

A. Declaro que la entidad 4FINANCIE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U ha incluido indebidamente a la demandante en los ficheros públicos de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 18/12/2023 14:03	Signat per Martin Fernandez, Juan Sebastian;		





solvencia patrimonial EXPERIAN incumpliendo los requisitos que exige la LOPD y que lo anterior constituye una intromisión ilegítima en el honor de la actora.

B. Condono a 4FINANCIE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U, a pagar a [REDACTED] Castillo 500€, más sus intereses legales desde el 19 de mayo de 2023.

C. Condono a 4FINANCIE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U al abono de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, en el plazo de 20 días, del que conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevara certificación literal a los Autos, lo pronuncio, mando, y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 18/12/2023 14:03	Signat per Martin Fernandez, Juan Sebastian;		

